

**SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
24 DE OCTUBRE DE 2024
ACTA NO. TEEM-PLENO-92/2024
15:30 HORAS**

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – (Golpe de mallette). Buenas tardes, siendo las dieciséis horas con ocho minutos del jueves veinticuatro de octubre del dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 63 y 64 fracción XIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los artículos 7 fracción I, 8 fracción I, 9, 11 y 13 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, da inicio la Sesión Pública del Pleno del **Tribunal Electoral del Estado**, convocada para esta fecha. -----

Secretario, por favor, verifique el *quórum* legal, de fe de las Magistraturas que se encuentren conectas a la herramienta digital de manera virtual, así como del orden del día programado para esta Sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Como lo instruye Magistrada Presidenta procedo a realizar el pase de lista correspondiente. -----

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. – Presente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – Presente. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Presente. --

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Presente.

Con fundamento en el artículo 66 fracción primera del Reglamento Interior de este Tribunal, así como en los artículos 4° y 8° de los lineamientos para el uso de tecnologías de la información y comunicación en las sesiones, reuniones, recepción de medios de impugnación, promociones y notificaciones electrónicas, hago constar que se encuentran presentes de manera remota, **las cuatro Magistraturas** que conforman actualmente el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas. -----

Por otra parte, el orden del día propuesto lo constituyen los nueve puntos listados en las convocatorias y los avisos de Sesión fijados en la página de internet y los estrados de este Tribunal. -----

Es cuanto, Presidenta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Secretario. Magistradas y Magistrado, está a consideración en orden del día, si están de acuerdo, les pido por favor que manifiesten su aprobación en votación económica. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Presidenta el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Secretario. Por favor, Secretario Instructor y Proyectista Óscar Manuel Regalado Arroyo, sírvase dar cuenta con el asunto circulado por la Ponencia a cargo de la Magistrada Yurisha Andrade Morales. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA ÓSCAR MANUEL REGALADO ARROYO. – Con su instrucción Magistrada Presidenta. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-152/2024, promovido por el Partido MORENA en contra de Carlos Alberto Paredes Correa, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tuxpan, Michoacán y otros, por el presunto uso indebido de recursos públicos, violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, actos anticipados de campaña, propaganda política electoral, promoción personalizada de servidores públicos, así como posicionar su nombre e imagen frente a la ciudadanía; y culpa in vigilando de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. -----

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados, con excepción de los actos anticipados de campaña, ya que en autos quedó acreditado la colocación de un espectacular con propaganda electoral del denunciado, en la cual promocionó su imagen, nombre y candidatura a la presidencia municipal de Tuxpan, Michoacán, de manera anticipada, pues fue localizada por personal de la autoridad instructora el catorce de abril, es decir, previo al inicio de las campañas electorales que iniciaron el quince de abril del año en curso. -----

En consecuencia, se propone amonestar públicamente al denunciado y a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. -----

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Secretario Instructor y Proyectista. Magistradas y Magistrado, está a su consideración el Proyecto con el que se ha dado cuenta ¿alguien desea hacer uso de la voz? Adelante Magistrada Camacho. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – Gracias Presidenta. -----

Magistrada, Magistrado, buenas tardes a todas y todos, únicamente para referir que estoy a favor de la propuesta de resolución que se pone a nuestra consideración. -

En el sentido de no tener por acreditar las conductas atribuidas a la parte denunciada, no obstante, si bien comparto que resulta inexistente la promoción personalizada del denunciado, me aparto de la argumentación vertida en el sentido de que al no quedar acreditado que la propaganda denunciada es propaganda gubernamental resulte innecesario realizar el estudio de dicha conducta conforme a los elementos personal, temporal y objetivo. -----



Lo considero así porque como lo he manifestado con anterioridad es criterio de la sala superior que no es necesario que se trate de propaganda gubernamental para tener por actualizada la promoción personalizada, pues lo relevante es que se acredite los elementos referidos atendiendo a su contenido y al contexto de su discusión de manera que el juzgador debe valorar estos aspectos de las publicaciones y así determinar si vulneran o no el principio de equidad en la contienda. -----

Sería cuanto Presidenta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias, Magistrada Camacho, ¿alguien más desea hacer uso de la voz? adelante Magistrado Pérez. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Gracias Magistrada Presidenta, Magistradas. -----

En este asunto, si bien acompaño el sentido con el que amablemente se nos ha propuesto el proyecto, únicamente me apartaría de lo que corresponde al resolutivo quinto, en atención a que como ha sido criterio que he sostenido ya en diferentes asuntos, considero que este tipo de sanciones incluso la conminación misma con motivo de los requerimientos que en su momento se hicieron por la ponencia instructora deben ser atendidos y sobre todo también que se dé cumplimiento en la tramitación del procedimiento correspondiente. -----

Por tanto, considero que es potestad de la propia ponencia instructora el llevar a cabo las acciones tendentes a que se pueda materializar el cumplimiento de nuestras determinaciones. Es por eso que nada más en esa parte, en lo que es el resolutivo quinto, es que emitirían un voto particular, acompañando el resto de los puntos resolutivos. -----

Sería cuanto Magistrada Presidenta, Magistradas, gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Magistrado Pérez. -----

Consulto si, ¿alguien más desea hacer uso de la voz? De no haber más intervenciones, yo quiero manifestar que acompañaría el Proyecto en los términos en los que es presentada por la ponencia y si no hay más intervenciones Secretario por favor, tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Con gusto Presidenta. -----

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. – Es mi consulta. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – A favor y emitiría un voto concurrente por las consideraciones expuestas, el cual pido sea agregado a la presente resolución, gracias secretario. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Como lo anuncie, estaría en contra únicamente del resolutivo quinto y acompaño el resto de los resolutivos, gracias. -----



MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – A favor. - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Presidenta le informo que los resolutivos primero, segundo, tercero y cuarto fueron aprobados por unanimidad de votos y por mayoría con el voto en contra del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, el resolutivo quinto quien emite a su vez un voto particular. Asimismo, informo del voto concurrente que emite la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. - -

Es cuánto. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – ¿Desea hacer el uso de la voz Magistrado? gracias, Secretario. - - - - -

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador 152 de este año este Tribunal resuelve: - - - - -

PRIMERO. *Se declara la inexistencia de la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuidas a los denunciados. - - - - -*

SEGUNDO. *Se declara la existencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a Carlos Alberto Paredes Correa y a los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. - - - - -*

TERCERO. *Se declara la existencia de la culpa in vigilando atribuida a los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. - - - - -*

CUARTO. *Se amonesta públicamente a Carlos Alberto Paredes Correa y a los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. - - - - -*

QUINTO. *Se conmina a Maricela Pérez Soto, para que en lo sucesivo dé cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional dentro de los plazos y términos concedidos. - - - - -*

Por favor, Secretaria Instructora y Proyectista Roxana Soto Torres, sírvase dar cuenta con los asuntos circulados por la Ponencia a mi cargo. - - - - -

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA ROXANA SOTO TORRES. – Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. - - - - -

Doy cuenta con el proyecto del **Procedimiento Especial 183**, iniciado con la denuncia presentada por el partido MORENA, en contra de un ciudadano que contendió como candidato a presidente municipal de Maravatío, Michoacán, así como en contra de los partidos que lo postularon por faltar a su deber de cuidado, por violentar las normas de propaganda electoral y vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes por utilizar su imagen en propaganda electoral difundida en un perfil de Facebook, procedimiento que se siguió, además, en contra de la persona encargada de su manejo y administración. - - - - -

En el proyecto se propone declarar la existencia de la infracción atribuida, ya que el denunciado no presentó documentación alguna para justificar los consentimientos que imponen los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral y el



Instituto Electoral de Michoacán para la aparición de las niñas, niños y adolescentes visibles en dos publicaciones difundidas en un perfil de Facebook identificado con el nombre e imagen del denunciado, mismas que tenían como propósito hacer del conocimiento de la ciudadanía los actos y recorridos realizados por este, en el marco de su campaña a la presidencia municipal. -----

Con base en ello, se propone imponer una sanción consistente en amonestación pública al denunciado, a la persona encargada del manejo y administración del perfil de Facebook, así como a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que lo postularon mediante candidatura común, por su falta de deber de cuidado. -----

Finalmente, en el proyecto se propone la emisión de medidas de reparación integral y de no repetición. -----

Ahora doy cuenta con el proyecto del **Procedimiento 175**, instaurado por el PVEM en contra del Presidente Municipal y candidato vía elección consecutiva, de la Síndica, del Secretario y del Director de Comunicación Social y Protocolo, todas y todos del Ayuntamiento de Sahuayo, por la afectación al principio de equidad en la contienda, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, propaganda gubernamental fuera de los tiempos permitidos y propaganda electoral con temas de carácter religioso, así como del PAN, PRI y PRD por su falta al deber de cuidado. -----

Se propone declarar la inexistencia de las conductas, con base en lo siguiente: - - -

Respecto de la promoción personalizada, porque una de las publicaciones denunciadas es propaganda político-electoral, mientras que el resto constituye propaganda gubernamental. -----

En relación con la difusión de propaganda gubernamental en período prohibido, porque las publicaciones realizadas en la página web del ayuntamiento, se publicaron el 17 de enero; así como los días 2, 12 y 13 de febrero, esto es, fuera del periodo de campañas. -----

En lo relacionado al uso indebido de recursos públicos, porque, como se mencionó, las publicaciones realizadas en la página web del ayuntamiento no constituyen propaganda gubernamental prohibida y de la posteada en el perfil del candidato denunciado no obra constancia de que sea pagada, ni que se hubiese realizado con recursos públicos. -----

Finalmente, respecto de la difusión de temas religiosos en propaganda electoral, porque las publicaciones materia de la queja, si bien algunas hacen alusión a las celebraciones realizadas en el marco de las fiestas en honor a San José Sánchez del Río, no se advierte alguna mención relacionada con el proceso electoral. - - - -

En consecuencia, también se propone declarar la inexistencia de la violación al principio de equidad en la contienda y de la culpa in vigilando de los partidos políticos denunciados. -----

Por último, **doy cuenta con el Procedimiento 186** instaurado en contra de las entonces candidaturas a Presidente Municipal y Diputada Local por el Distrito 1, ambos de La Piedad, de diversos exfuncionarios del ayuntamiento de dicho



Municipio, por el uso indebido de recursos públicos, así como del PAN, PRI y PRD por su falta al deber de cuidado. -----

En autos quedó acreditado que los exfuncionarios acudieron al arranque de campaña de las citadas candidaturas; no obstante, también quedó demostrado que los cargos que desempeñan no eran de naturaleza permanente y que tal evento no fue en horario laboral. Bajo ese contexto, se propone declarar la inexistencia de la conducta denunciada y la culpa in vigilando de los partidos. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Secretario. Magistradas y Magistrado, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta. Consulto si ¿alguien desea hacer uso de la voz? al no existir intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente. - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Con gusto Magistrada Presidenta. -

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. – A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – Sí gracias Secretario, quiero hacer una participación ya que como fue en conjunto de la lectura de los asuntos si quisiera dar una participación

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Adelante Magistrada. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – Sí, únicamente para referir respecto al expediente PES-175/2024 y en términos similares del PES-152/2024 que votamos anteriormente, señalo que estoy a favor de la propuesta de resolución que se pone a nuestra consideración, en el sentido de no tener por acreditar las conductas atribuidas a la parte denunciada. -----

No obstante, insisto me aparto de la argumentación vertida en el sentido de que al no quedar acreditado que la propaganda denunciada es propaganda gubernamental resulte innecesario realizar el estudio de dicha conducta, conforme a los elementos respectivos pues lo relevante es que se acreditan en dichos elementos atendiendo a su contenido y al contexto de su difusión de manera que el juzgador debe valorar estos aspectos de las publicaciones y así, determinar si se actualiza o no la infracción. -----

Sería cuanto presidenta y mi votación sería a favor y nada más se emitiría un voto concurrente por las consideraciones anteriormente expuestas, el cual pido que sea agregado a la presente resolución, gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Magistrada. Entonces para aclarar serían estos votos concurrentes tanto en el PES 152 como en el PES 175. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – Sí Presidenta, así sería. - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Entonces para que tome nota de lo anterior Secretario, gracias y si gusta continuar con la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Con gusto Magistrada Presidenta. -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Conforme con los proyectos de la cuenta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Con mi consulta. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Presidenta, le informo que los Proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, así mismo informo del voto concurrente que emite la magistrada Yolanda Camacho Ochoa dentro del procedimiento especial sancionador 175 de este año. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Secretario. -----

En consecuencia, en los asuntos de referencia, todos del año en curso, este Tribunal resuelve: -----

● **En el Procedimiento Especial Sancionador 183:**

PRIMERO. *Es existente la infracción atribuida a Óscar Vidal Pérez Ortiz y Ulises Cruz López, consistente en la afectación al interés superior de las niñas, niños y adolescentes por la contravención a las normas de difusión de la propaganda electoral y política con aparición de menores, así como a los principios de legalidad y equidad en la contienda.* -----

SEGUNDO. *Es existente la falta al deber de cuidado de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.* -----

TERCERO. *Se amonesta públicamente a Óscar Vidal Pérez Ortiz y a Ulises Cruz López, así como a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.* -----

CUARTO. *Se ordena a Óscar Vidal Pérez Ortiz y a Ulises Cruz López, así como a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, cumplir con las medidas de no repetición en los términos precisados en la sentencia.* - - - -

QUINTO. *Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que coadyuve en el cumplimiento de la sentencia, en los términos que se precisan en el apartado de efectos.* -----

● **En el Procedimiento Sancionador 175:**

PRIMERO. *Se declara la inexistencia de las conductas imputadas a Manuel Gálvez Sánchez, Karla Teresa Hinojosa Pérez, José Roberto López Buenrostro e Iván Alejandro Hurtado Magaña.* -----



SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la falta al deber de cuidado culpa in vigilando, atribuida a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional. -----

TERCERO. Se tiene a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán dando cumplimiento con lo ordenado en el Acuerdo Plenario emitido dentro del presente procedimiento. -----

• **En el procedimiento sancionador 186:**

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la conducta imputada a Samuel David Hidalgo Gallardo, Ana Vanessa Garatachea Sánchez, Eduardo Noel Rincón Sánchez, Esther Naranjo Armendáriz, Rigoberto Ortiz Sierra, José Ricardo Calderón Pérez y Pablo Anuar Zaragoza Cárdenas, consistente en la utilización de recursos públicos y, en consecuencia, violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda. -----

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la falta al deber de cuidado por culpa in vigilando atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional. -----

Por favor, Secretario Instructor y Proyectista Aldo Andrés Carranza Ramos, sírvase dar cuenta con los asuntos circulados por la Ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA ALDO ANDRÉS CARRANZA RAMOS. - Con la autorización del Pleno de este órgano jurisdiccional, se da cuenta los proyectos de sentencia relativos a cuatro procedimientos especiales sancionadores, todos de este año -----

En primer lugar se da cuenta con el **Proyecto de Sentencia correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador 176 de este año**, derivado de la denuncia presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de Pedro Ramos García otrora candidato a la presidencia municipal de Zacapu y Rocío Alejandra Juárez Rodríguez en cuanto a su coordinadora de campaña en redes sociales , por la presunta vulneración al principio de laicidad, así como en contra del Partido Encuentro Solidario Michoacán, por *culpa in vigilando*. -----

La materia de denuncia consistió en la difusión de una publicación del referido denunciado en su perfil personal de Facebook, relativa a la asistencia a un evento de celebración de la santa cruz. -----

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la infracción atribuida a los denunciados porque si bien se tiene por acreditado que el denunciado acudió al evento controvertido el día tres de mayo, y su respectiva difusión en Facebook, lo cierto es que no realizo alguna participación, o bien que haya emitido algún mensaje cuyo contenido tuviera como finalidad utilizar la fe o una creencia religiosa, para incidir en el electorado o manipular sus preferencias electorales, ahora bien, en lo que respecta a la aparición de una cruz en la publicación de mérito, de conformidad con los criterios de la sala superior, se determina que su aparición no es suficiente para considerar actualizada la violación alegada, pues era necesario que el Denunciante demostrara que los elementos religiosos se utilizaron con el fin de influir moral o espiritualmente en los ciudadanos, a fin de afectar su libertad de



conciencia, lo que en la especie no sucedió, de ahí que no se actualice la infracción denunciada. -----

Por otra parte, se da cuenta con el **Proyecto de Resolución relativo al Procedimiento Especial sancionador 181** de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de Arturo Estrada Barriga, otrora candidato a la presidencia municipal de Quiroga; por colocación de propaganda política en lugar prohibido, así como en contra del Partido del Trabajo por culpa in vigilando. - - - - -

La materia de la denuncia consistió en una presunta colocación de propaganda electoral en el centro histórico de Quiroga, lugar que se considera prohibido para tal efecto, de conformidad con la normativa electoral. -----

Al respecto, se propone determinar que no se acreditan los hechos denunciados y, por lo tanto, resultan inexistentes las infracciones a la normativa electoral que se denuncian; en consecuencia, tampoco subsiste la responsabilidad del partido del trabajo. -----

Lo anterior, porque los elementos que obran en el expediente para demostrar la existencia de los hechos que se denuncian corresponden únicamente a copias simples de las actas de verificación levantadas por el entonces secretario del Comité Municipal de Quiroga, por consiguiente, no son elementos de convicción suficientes e idóneos para tal efecto. -----

En tal sentido, si bien tales documentas pudieran considerarse un indicio, no obran en autos diversos elementos de convicción para que, de manera adminiculada, entre sí, pudiera concluirse de manera fehaciente que los hechos denunciados efectivamente acontecieron. -----

Por tanto, contrario a lo aducido por el PAN, no es posible concluir la existencia de la propaganda electoral reprochada, menos aún, que haya sido colocada en lugar prohibido. -----

Enseguida, **se da cuenta con el Proyecto de Sentencia correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador 187 de este año**, derivado de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de Salvador Cortés Espíndola otrora candidato independiente a presidente del Ayuntamiento de Charo, Michoacán, por la presunta promoción personalizada, uso de recursos público y violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda. - - - - -

La materia de denuncia consistió en la difusión de ocho publicaciones realizadas por el denunciado en su perfil personal de Facebook. -----

Ahora en el proyecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados por las consideraciones siguientes: -----

Respecto a la promoción personalizada, no se acredita la infracción, toda vez que en ninguna de las publicaciones controvertidas se satisface el elemento objetivo, en términos de los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya que no se desprenden elementos que de manera efectiva revelen el ejercicio prohibido que conlleve a la conducta de promoción personalizada de servidor público, ello es así, ya que en primer término debe de destacarse que las publicaciones denunciadas no se advierte contenido relativo a logros, programas o



acciones, obras o medidas del ayuntamiento que hayan tenido como propósito enaltecer su calidad de servidor público. -----

En lo que respecta al uso indebido de recursos públicos, no se tiene por actualiza, al no haberse acreditado la promoción personalizada del Denunciado, pues al contar con licencia para separarse de manera provisional del cargo de Presidente del Ayuntamiento, no tenía disposición de recursos del Ayuntamiento, además de que el denunciante incumplió con la carga probatoria que le correspondía para demostrar tal conducta. -----

Finalmente, al no acreditarse las infracciones denunciadas tampoco se acredita la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda. -----

Por último **se da cuenta con el Proyecto de Sentencia correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador 182 de este año**, derivado de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de Alejandra Abad Velázquez, entonces presidenta honoraria del DIF municipal del ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán y Jorge Medina Montoya, otrora candidato por la vía de reelección consecutiva para dicho Ayuntamiento, por hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral consistentes en violación a los principios de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda durante el periodo electoral, programas sociales y uso indebido de recursos públicos, así también, por culpa in vigilando a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México. -----

La materia de denuncia consistió en diversas publicaciones en los perfiles de Facebook “DIF Municipal de Tlalpujahua 2021-2024” y “Alejandra Abad”, a decir del denunciante por la realización de un evento del día de las madres y por la venta de frutas y verduras con la finalidad de influir en el electorado para lograr un posicionamiento ante el mismo. -----

Al respecto, la Ponencia propone: -----

- Declarar inexistente la utilización de programas sociales, debido a que de las constancias que integran el expediente no se logran acreditar los elementos que demuestren el uso de alguna acción pública y mucho menos que el evento y la actividad denunciadas fueran encaminadas a influir en el electorado para que votaran a favor del otrora candidato a la presidencia municipal, o de alguna opción política en específico, pues no se logra advertir contenido respecto de su candidatura, ni se hizo alusión a algún partido político, además de que dicho evento con motivo del día de las madres se realizó como parte del festejo que se celebra cada año a las habitantes del municipio en comento, y la actividad relacionada con la venta de frutas y verduras se llevó a cabo por una persona ajena a cualquier partido político y del Ayuntamiento. -----

En ese sentido, las pruebas ofrecidas por el denunciante resultan ineficaces, pues no basta solo con el ofrecimiento, si no también que la misma sea corroborada de manera efectiva con otros medios de convicción que generen certeza plena de lo que se pretende demostrar. -----

En el caso, al no lograr acreditar el uso de programas sociales, tampoco se tiene por actualizado la violación a los principios de legalidad, imparcialidad, neutralidad



y equidad en la contienda durante el periodo electoral, programas sociales y uso indebido de recursos públicos. -----

Por otra parte, declarar inexistente la falta de deber de cuidado por parte de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, al ser inexistentes las infracciones atribuidas a las denunciadas. -----

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Secretario Instructor y Projectista. Magistradas y Magistrado, están a su consideración los Proyectos con los que se ha dado cuenta consulto si ¿alguien desea hacer uso de la voz? al no haber intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.. – Con gusto Presidenta. -----

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES.. – A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – Con mis Proyectos. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Conforme con los proyectos de la cuenta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – A favor. -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Presidenta, le informo que los Proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Secretario. En consecuencia, en los asuntos de referencia, todos del año en curso, este Tribunal resuelve: -----

● **En el Procedimiento Especial Sancionador 176:**

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Pedro Ramos García y Rocío Alejandra Juárez Rodríguez. -----

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la culpa in vigilando atribuida al Partido Encuentro Solidario Michoacán. -----

● **En el Procedimiento Sancionador 181:**

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Arturo Estrada Barriga. -----

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al Partido del Trabajo. -----

TERCERO. Se **conmina** al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, en los términos precisados en la presente sentencia. -----

● **En el Procedimiento Sancionador 187:**



ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas. -----

• **En el Procedimiento Sancionador 182:**

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Alejandra Abad Velázquez y Jorge Medina Montoya.

SEGUNDO. Se **declara la inexistencia** de la falta al deber de cuidado —culpa in vigilando— atribuida a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México. -----

Por favor, Secretaria Instructora y Proyectista Ana Edilia Leyva Serrato, sírvase dar cuenta con el asunto circulado por la Ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA ANA EDILIA LEYVA SERRATO. – Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado. -----

Doy cuenta con el procedimiento especial sancionador 189 de este año instruido en contra de la entonces candidata a diputada local por el distrito de Jiquilpan, postulada por la candidatura común PAN, PRI y PRD. -----

En primer lugar, respecto a los **actos anticipados de campaña** que se sustentan en que la denunciada ha asistido a actos proselitistas de otros candidatos, así como por su asistencia a una ceremonia de graduación, se **propone inexistente la infracción**, ello porque respecto del primer hecho, no se logra acreditar el elemento personal, al no acreditarse la presencia de la denunciada en algún acto de campaña de otro candidato, pues si bien reconoce su asistencia a un evento en Cojumatlán no se logra acreditar que sea el relativo al hecho que se le atribuye. En tanto que su presencia como madrina de generación en la ceremonia de graduación en Jiquilpan, llevada a cabo el doce de abril, si bien se acreditan los elementos personal y temporal, no se acredita el elemento subjetivo, dado que de la publicación realizada por la denunciada no se advierten elementos de llamados expresos o equivalentes funcionales al voto. -----

Ahora por cuanto ve a **la distribución de tinacos**, de los que se aduce el uso indebido de recursos públicos, entrega de dádivas, coacción al voto, y vulneración al principio de equidad. Se proponen **inexistentes las infracciones**, pues si bien está acreditada la adquisición de los tinacos por la denunciada en su calidad de Diputada, mismos que se pagaron con recursos propios, no existen pruebas que demuestren que fueron distribuidos a la ciudadanía. Y si bien no se desconoce que la denunciada era una aspirante material que contendría para la reelección de la diputación local, tal situación tampoco implica que se prohíba a la servidora pública la adquisición de los tinacos en el tiempo que lo hizo, pues la prohibición estriba en que se efectuara la distribución de los mismos con fines electorales, lo que no aconteció pues al no estar probada su distribución, menos podría considerarse que su adquisición se realizó con el fin de coaccionar el voto a su favor. -----

En relación a la conducta consistente en **realizar proselitismo desatendiendo sus funciones como diputada**. La ponencia propone declarar **inexistente** la infracción, ya que si bien se acreditó que se encontraban agendadas reuniones de trabajo de la Comisión de Salud de la que formaba parte la denunciada, los días, quince,



veintidós y veintinueve de abril, así como seis de mayo, y que en dichos días la denunciada publicó en su red social eventos proselitistas realizados en el distrito de Jiquilpan, no es posible corroborar que se trate de eventos de campaña realizados en las mismas fechas en que se publicaron en la red social de la denunciada o que éstos hubieren ocurrido en los horarios en que se llevaron a cabo las reuniones de la Comisión de Salud o del Congreso del Estado, que le hubieren impedido acudir a las sesiones o reuniones propias del encargo por realizar actos de campaña. Máxime que el Congreso informó que la denunciada siempre estuvo presente en las sesiones de Pleno hasta el término de las mismas. -----

Ahora, por cuanto ve a la **realización de proselitismo al interior de la escuela primaria Luis González y González**, se propone **inexistente**, pues si bien la denunciada publicó en su red social Facebook, la realización de una reunión con madres de familia de la escuela primaria de referencia, de las pruebas no se acredita ni siquiera de manera indiciaria que la reunión de referencia o algún otro acto proselitista se hubiere llevado a cabo al interior de dicha escuela. -----

Finalmente, en relación a la **colocación de propaganda en lugar prohibido**, se propone tener por **actualizada** la infracción, dado que de autos se acreditó que una lona con propaganda de la candidata denunciada y con el logo del PAN, se colocó en una puerta de acceso a una cancha de futbol, la cual aun y cuando el ayuntamiento señaló que no era de su propiedad no de un particular, se considera propiedad de uso común, destinada a la realización de deporte, por lo que corresponde a aquellos bienes que conforman el equipamiento urbano. Por lo que está prohibida la colocación de propaganda en dicho lugar, de ahí que se tenga por actualizada la infracción. -----

En ese sentido, se propone tener como responsable directo de dicha infracción únicamente al PAN, al ser el único partido del que se incluyó su logo en la propaganda, esto ya que, como lo ha señalado la Sala Superior en un proceso electoral, en específico, en la etapa de campaña, son los partidos políticos los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura, máxime que en el caso no se deslindó de la misma. -----

En tanto que, a la candidata denunciada, se propone no atribuirle responsabilidad ni directa ni indirecta, ello en virtud de que la Sala Superior ha determinado que, atendiendo el carácter de las candidaturas, éstas desempeñan una multiplicidad de actividades que no precisamente les permite la supervisión de cada uno de los sitios en que se coloque propaganda electoral que pudiera beneficiarles, por lo que cuando se aduce la colocación de propaganda en equipamiento urbano la *responsabilidad a éstas depende precisamente de que hubiera quedado acreditado que la candidata, contrato o pacto su colocación lo que en el caso no aconteció*, de ahí que **no resulte factible atribuirle responsabilidad alguna por la infracción señalada**. -----

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Secretaria Instructora y Proyectista. Magistradas y Magistrado, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta consulto si ¿alguien desea hacer uso de la voz? si no hay intervenciones si me permiten. -----

En este Proyecto que meramente se pone a nuestra consideración se sugiere no tener por acreditada la responsabilidad de la entonces candidata, lo que se sustenta en el hecho de que no se le puede atribuir la misma porque en un requerimiento de instrucción la candidata denunciada dijo no tener conocimiento de la colocación de la lona motivo de la denuncia deslindándose de la misma hasta el momento del requerimiento precisado lo anterior mi disenso radica en que para la suscrita sí existe responsabilidad directa de la denunciada ya que con entera independencia de que no se tenga por acreditado que materialmente ella haya colocado esta lona se trata de publicidad con contenido a su favor al aparecer su imagen el cargo para el cual aspiraba la frase o el eslogan de campaña y el logotipo de uno de los partidos políticos que la postularon y con base en ello desde mi óptica tal circunstancia es suficiente para acreditarle responsabilidad y no solo al partido político que la postulo lo cual se ve robustecido con el hecho de que en el proyecto no se haga un análisis del supuesto deslinde de la denunciada ya que se le determina procedente con su sola negativa sin efectuar un análisis respecto de su eficacia idoneidad juridicidad oportunidad y razonabilidad tal como lo establece la jurisprudencia diecisiete del dos mil diez de rubro *“Responsabilidad de los partidos políticos por actos de terceros condiciones que deben cumplir para deslindarse”*, tal circunstancia es además congruente con lo resuelto el pasado uno de agosto por este órgano jurisdiccional en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador 066 del dos mil veinticuatro en el que por unanimidad se determinó atribuir responsabilidad a las candidaturas denunciadas ante una situación similar en ese contexto es mi consideración que se debería declarar la responsabilidad de la denunciada y como consecuencia imponer una amonestación pública. - - - - -

Por las razones antes expuestas formular un voto particular respecto de esta responsabilidad atribuida a la candidata que desde mi punto de vista sí se le debiese de atribuir compartiendo los demás razonamientos y resolutivos puestos a consideración de este pleno por la Magistratura Ponente, de mi parte sería cuánto no se si haya ¿alguna intervención? de no haber intervenciones adicionales Secretario por favor tome la votación correspondiente. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Presidenta. - - - - -

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. – A favor. - - - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – A favor. - - - - -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Es nuestra consulta. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – En los términos de mi intervención. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta, le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos. Asimismo, informo del voto particular que emite la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos únicamente respecto a la responsabilidad de la candidata denunciada. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Secretario En consecuencia, en el *Procedimiento Especial 189* de este año este Tribunal resuelve: - - - - -

PRIMERO. Es **existente** la infracción de colocación de propaganda electoral en lugar prohibido. -----

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** al Partido Acción Nacional. -----

TERCERO. Son **inexistentes** las demás infracciones atribuidas a los denunciados.

Magistradas y Magistrado, al no haber más asuntos que desahogar, siendo las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos, se da por concluida la presente Sesión. A todas y a todos, muchas gracias. -----

(Golpe de mallete).

MAGISTRADA PRESIDENTA

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADA

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERARDO MALDONADO TADEO

El suscrito Gerardo Maldonado Tadeo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 66 fracciones I, III, XII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. **HAGO CONSTAR** que las firmas de la presente página y la que antecede corresponden al Acta de Sesión Pública Virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la cual consta de dieciséis páginas, incluida la presente. **CERTIFICO** que la presente Acta se aprobó en Reunión Interna Virtual Jurisdiccional de seis de noviembre de dos mil veinticuatro, por la Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, la Magistrada Yurisha Andrade Morales, y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, quienes firman la misma, no así por la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, al contar con ausencia justificada. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral tercero y cuarto del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.

Elaboró:	Adrián Martínez Alcántar.
Revisó:	Iván Calderón Torres.